



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil trece, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, doctores Horacio D. PIOMBO y Ricardo R. MAIDANA, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, para resolver en la presente causa N° 58.328, caratulada: "G., M. R. s/ Recurso de Queja interpuesto por Fiscal General (art. 433 C.P.P.)", conforme el siguiente orden de votación: MAIDANA – PIOMBO.

ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2013, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, revocó –por mayoría– la decisión del titular del Juzgado en lo Correccional N° 4 de dicha jurisdicción en cuanto había denegado la suspensión del juicio a prueba a M. R. G.

Contra esa resolución, el Sr. Fiscal General del mentado Departamento Judicial, Dr. Julio A. Novo, interpuso recurso de casación (fs. 14/17va.) que tras ser denegado por el A Quo (fs. 18/20), motivó la presentación por parte del Fiscal Adjunto, Dr. Eduardo Marcelo Vaiani, de la queja que obra a fs. 22/23.

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala VI del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

Primera.- ¿Es procedente la instancia de queja promovida y en consecuencia, admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda.- En caso de resolverse en forma afirmativa la primera cuestión, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A la primera cuestión planteada el señor juez, doctor MAIDANA, dijo:

Sostiene el presentante, en lo sustancial, que debió disponerse por parte del A Quo la procedencia formal del recurso de casación al reflejar la decisión de la Cámara una errónea aplicación de la ley penal (art. 76 bis, CP) al hacerlo en contra de la normativa instituida para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de agresión contra la mujer. Especifica que en el caso de autos se discute la inteligencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba frente a un supuesto de hecho relativo a la violencia de género, cuya interpretación –brindada por la Cámara– se opone a la vigencia de la normativa de carácter internacional ratificada por nuestro país y, en el caso, contraría el interés por el cual debe velar el Ministerio Público Fiscal que el recurrente representa.

A fs. 27/vta. la Fiscal Adjunta de Casación, Dra. María Laura E. D'Gregorio, se expidió por la concesión de la impugnación deducida.

La Defensora Adjunta de Casación, Dra. Susana Edith de Seta, entiende que tanto la queja como el recurso resultan inadmisibles, toda vez que la decisión que revoca la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 450 del C.P.P., ni se dan, en la especie, los de excepción que tornan viable la apertura de la competencia de este cuerpo. Hacer reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48 (fs. 29/31).

Atento el recurso directo presentado, con motivo de la denegatoria de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro de la concesión del recurso de casación interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 433 del C.P.P., corresponde examinar lo resuelto por el A Quo a fs. 18/20 (en copia).

Ingresando en este análisis, se advierte que el recurso de casación estuvo mal denegado pues la resolución de la Cámara que revoca la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, genera un agravio de imposible reparación posterior que esta Casación debe atender, al ser un supuesto expresamente previsto por el art. 450 segundo párrafo del C.P.P., habida cuenta que pone fin a la acción penal e implica frustrar el derecho del Ministerio Público de llevar al imputado a juicio (CJSN, Fallos 320:1919; TCP, Sala VI, Causa N° 56.849, caratulada: "S. H. A. s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal General", rta. 30/07/2013, reg. 286/13).

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja deducida y abrir la competencia de este Tribunal.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión planteada el señor juez, doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero al voto del doctor MAIDANA en igual sentido y por los mismos fundamentos.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada el señor juez, doctor MAIDANA, dijo:

Expresa el impugnante que la suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías. Agrega al respecto, que el fallo cuestionado implica una inobservancia de las formas esenciales del debido proceso en tanto propone un modo de tramitar un instituto integrante del sistema penal que contraría y desconoce disposiciones concernientes a la intervención del Ministerio Público en su función de órgano requirente y controlador de la legalidad. Puntualiza que en el caso la decisión de disponer la suspensión del

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

juicio a prueba resulta violatoria de la ley sustantiva por versar sobre una materia de violencia de género que compromete, a nivel de contradecirlo, un deber de garantía asumido por el Estado argentino. Peticiona, en consecuencia, que se case el decisorio impugnado con arreglo a los argumentos expuestos.

Adelanto que el recurso ha de prosperar.

Ello así, toda vez que los Camaristas que conformaron la mayoría tras reconocer que la oposición fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba se basó “en la violencia de género desplegada por el encartado y el empleo de un arma de fuego”, entendieron que el único motivo válido para que aquella resultare fundada a la luz del cuarto párrafo del art. 76 bis del CP, es que la eventual pena privativa de libertad sería de cumplimiento efectivo.

Según refleja el legajo las conductas imputadas a G. encuadran en el concepto de violencia de género en los términos del art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”), aprobada por la Ley 24.632, en tanto se le atribuye haberse presentado –desobedeciendo la medida judicial de restricción perimetral que se lo impedía–, en el domicilio de R. P. R. refiriéndole que “si no le entregaba a la nena la iba a matar” y esgrimiendo un arma de fuego para amedrentarla (cfr., fs. 16).

Ahora bien, en línea a lo sostenido por el impugnante y conforme la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la citada Convención, a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo), en conjunción con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “f”, del artículo citado), impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente (G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "G., G. A. s/ causa n° 14.092", rta. 23/04/2013).

Además, reitero que la oposición formulada desde el Ministerio Público Fiscal al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba luce fundada, en tanto se motiva precisamente en lo que se acaba de exponer, es decir, en el encuadramiento del supuesto de hecho dentro de los cánones de violencia de género contra la mujer.

Por las razones dadas, propongo casar el decisorio impugnado en cuanto revocó la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba con relación a M. R. G. y devolver los actuados a la instancia de origen a los efectos de que la causa continúe según su estado (arts. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –"Convención de Belem do Pará"–, aprobada por la Ley 24.632; 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 76 bis y ter, CP).

Y, habida cuenta la reserva del caso federal formulada por la Defensora Adjunta de Casación, habrá de tenerse presente.

ASÍ LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero al voto del doctor MAIDANA en igual sentido y por los mismos fundamentos.

ES MI VOTO.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I. DECLARAR PROCEDENTE la queja promovida y ADMISIBLE el remedio de casación articulado por el señor Fiscal General de San Isidro, Dr. Julio A. Novo, sin costas.

II. HACER LUGAR al recurso y, en consecuencia, CASAR la decisión impugnada en cuanto revocó la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba con relación a M. R. G. y DISPONER que la causa continúe según su estado.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la Defensora Adjunta de Casación.

Rigen los artículos 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”), aprobada por la Ley 24.632; 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; 76 bis y ter, CP; 448, 450, 451, 454, 460, 464, 465, 530, 531 y 532, C.P.P.

Regístrese, comuníquese, notifíquese a las partes y remítase a la Sala III de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro a quien se le encomienda que anoticie al causante de este decisorio, y acollarar el legajo al principal que le sirve de antecedente.

FDO.: RICARDO R. MAIDANA – HORACIO DANIEL PIOMBO

Ante Mí: Diego Alcalde